



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2018 - 2019

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el **Proyecto de Ley 1492/2016-CR**, que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del congresista César Henry Vásquez Sánchez, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22, así como de los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

En la décima sexta sesión ordinaria, celebrada el 21 de mayo de 2019, con texto sustitutorio se **APROBÓ** el dictamen por **UNANIMIDAD** de los presentes. Votaron a favor ZACARÍAS REYMUNDO LAPA INGA; MIGUEL ROMÁN VALDIVIA; SEGUNDO TAPIA BERNAL; ÚRSULA LETONA PEREYRA; MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ; CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ; INDIRA HUILCA FLORES; GILMER TRUJILLO ZEGARRA y MOISÉS BARTOLOMÉ GUÍA PIANTO.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 1492/2016-CR, fue presentado al Área de Trámite Documentario con fecha 8 de junio de 2017, e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 13 de junio de 2017, como segunda comisión dictaminadora.

La referida iniciativa legislativa también fue decretada a la Comisión de Salud y Población, como comisión principal.

Asimismo, se ha identificado que con fecha 8 de noviembre de 2017, la Comisión de Salud y Población aprobó por mayoría el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 81/2016-CR, 1241/2016-CR, y 1492/2016-CR, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1154, Decreto Legislativo que autoriza los servicios complementarios en salud, con el fin de mejorar su cobertura.

La Secretaría Técnica dio cuenta que la citada iniciativa legislativa ha cumplido con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que fue

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

admitido a trámite, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

a) Antecedentes legislativos

No se encontraron instrumentos procesales parlamentarios relacionados sobre la materia de análisis del presente documento que fueran presentados en períodos anteriores.

b) Opiniones e informaciones solicitadas

Se solicitaron opinión a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ministerio de Economía y Finanzas.
- Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.
- Seguro Social de Salud – ESSALUD.
- Defensoría del Pueblo.

c) Opiniones e información recibidas

Ministerio de Economía y Finanzas



Por Oficio 2114-2017-EF/10.01, del Ministerio de Economía y Finanzas, se acompaña el Informe N° 0677-2017-EF/50.06, elaborado por la Dirección General de Presupuesto Público, opina la observación de la iniciativa legislativa, por las siguientes consideraciones:

- La propuesta legislativa se orienta a incorporar una nueva regla en el Decreto Legislativo 1154, aplicable única y exclusivamente a un grupo de profesionales de la salud, como es el caso de los médicos especialistas, habilitando la posibilidad de trabajar en más de una entidad y percibir sus remuneraciones también en más de una entidad, situación que en estricto se encuentra prohibida por el artículo 40 de la Constitución Política del Estado.
- La posibilidad de doble contratación o más de los médicos especialistas para mejorar las remuneraciones, demandará mayores recursos al Tesoro Público y existiendo un marco legal habilitante, permitiría que las entidades requieran mayores presupuestos para implementar la Ley, lo que en estricto generaría mayor gasto para el Estado, con la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

consecuente demanda de recursos adicionales al Tesoro Público.

- La propuesta incorpora una regla de distorsión a las reglas actualmente vigentes; toda vez que, actualmente, la regla es que la entrega económica por la prestación de servicios complementarios en otra entidad, sea asumida por la entidad de origen al que pertenece el profesional, de ahí la importancia de la existencia previa del convenio, lo contrario incrementaría el riesgo de generar obligaciones de gasto sin advertir el crédito presupuestario necesario y suficiente, así como compromisos que en futuro podrían convertirse en deudas a favor del personal de la salud.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Por Oficio 042-2018-JUS/VMJ, recibido con fecha 15 de enero de 2018, el Viceministerio de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite el Informe N° 257-2017-JUS/GA, en donde se considera oportuna la opinión previa del Sector Salud por ser competente en la implementación del Decreto Legislativo 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud; así como del Sector Economía respecto a las consideraciones económicas planteadas en la propuesta legislativa.

Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR

Por Oficio 1379-2017-SERVIR/PE, de la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, recibido con fecha 15 de setiembre de 2017, se acompaña el Informe Técnico 746-2017-SERVIR/GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, formula observaciones a la iniciativa legislativa, por los siguientes motivos:

- Se propone la contratación directa de profesionales de la salud, para la prestación de servicios complementarios en salud; sin embargo, no ha establecido la modalidad de contratación, periodo de la prestación del servicio complementario, mecanismos de supervisión que podrán emplear el titular del establecimiento de salud donde labora el profesional de la salud, o el titular del establecimiento donde se presta el servicio complementario.
- Tampoco se ha establecido mecanismos adicionales que permitan garantizar el cumplimiento de los derechos,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

obligaciones y responsabilidades del personal de la salud que de manera voluntaria decidan prestar servicios complementarios en los establecimientos de salud públicos (ya sea del MINSA, ESSALUD, Sanidad de la PNP y FFAA, entre otros).

- No se ha tenido en consideración que el TUO de la Ley 27444, establece como mecanismos o instrumentos de colaboración entre las entidades públicas las conferencias entre entidades vinculadas, los convenios interinstitucionales, u otros medios legalmente admisibles.

Defensoría del Pueblo

Por Oficio 518-2017-DP/PAD, recibido el 25 de setiembre de 2017, la Defensoría del Pueblo, manifestó que para efectos de emitir una atinada opinión sobre el tema materia de análisis, de manera previa, se requiere contar con la opinión técnica del Ministerio de Salud, por su condición y calidad de ente rector.

Seguro Social de Salud – ESSALUD

Por Oficio 4449-2017/MTPE/4, de la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, recibido con fecha 27 de octubre de 2017, remite el Informe 1259-2017-MTPE/4/8/ elaborado por la General de Asesoría Jurídica de dicho sector, que hace suyo el Informe 435-GNAA-GCAJ-ESSALUD, del Seguro Social de Salud – ESSALUD, que manifiesta su disconformidad con la iniciativa legislativa, por los siguientes motivos:

- La propuesta que el establecimiento de salud pague directamente la retribución por los servicios complementarios, puede implicar que sea considerado como remuneración, teniendo en cuenta que los servicios se prestarían bajo dependencia y dirección del establecimiento de salud, con lo cual se estaría vulnerando la prohibición de doble remuneración prevista por el artículo 40 de la Constitución Política del Perú.
- Asimismo, en el supuesto que no se considere remuneración, se estaría trasgrediendo las disposiciones establecidas por el artículo 3 de la Ley 28175¹, Ley Marco del Empleo Público, así

¹ Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público
Artículo 3. Prohibición de doble percepción de ingresos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

como por y el artículo 38 de la Ley 30057², Ley del Servicio Civil.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Proyecto de Ley 1492/2016-CR

- La iniciativa legislativa en comentario es titulada bajo la denominación "Ley que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 1184, que autoriza los servicios complementarios en salud".
- Cuenta con artículo 3 artículos, el primer artículo, refiere al objeto de la ley, a fin de satisfacer los servicios de salud en los distintos establecimientos de salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos adscritos, los establecimientos de salud de los gobiernos regionales, del Seguro Social de Salud (EsSalud), las sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, permitiendo que los profesionales de salud brinden servicios complementarios sin convenio.
- El artículo segundo propone la modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo 1154, con el siguiente texto:

Artículo 2. Definición de los Servicios Complementarios en Salud.

El servicio complementario en salud, es el servicio que el profesional de salud presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud donde labora o en otro establecimiento de salud, por carencia de oferta especializada constituyendo una actividad complementaria adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma.

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

² Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 38. Prohibición de doble percepción de ingresos

Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por ley.

Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados.

Queda prohibida la percepción de ingresos por dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

La falta de oferta en el mercado de profesionales especializados de la salud autoriza al establecimiento de salud carentes de los mismos la contratación excepcional de servicios complementarios; quedando obligada bajo responsabilidad del titular de comunicar a la entidad en la que labora el profesional de la salud dicha contratación. La prestación de estos servicios no afectará el horario del servicio de su unidad ejecutora.

- El artículo 3, sobre el pago de servicios complementarios, establece que el pago se efectuará a cargo de la entidad a donde pertenece al establecimiento en el que se realiza el servicio complementario.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.
- Ley 26842, Ley General de Salud.
- Decreto Legislativo 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud.
- Decreto Supremo 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

Cuadro comparativo

Decreto Legislativo 1154	Proyecto de Ley 1492
<p>Artículo 2.- Definición de los Servicios Complementarios en Salud El servicio complementario en salud, es el servicio que el profesional de la salud presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud donde labora, o en otro establecimiento de salud con el que su unidad ejecutora o entidad pública tenga firmado un Convenio de prestación de servicios complementarios, Convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Financiamiento en Salud o Convenios de Intercambio</p>	<p>Artículo 2.- Definición de los Servicios Complementarios en Salud. El servicio complementario en salud, es el servicio que el profesional de salud presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud donde labora o en otro establecimiento de salud, por carencia de oferta especializada constituyendo una actividad complementaria adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma.</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

Prestacional, constituyendo una actividad complementaria adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma.

La entrega económica por el servicio complementario en salud debe encontrarse diferenciada en la planilla única de pagos.

Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta.

La falta de oferta en el mercado de profesionales especializados de la salud autoriza al establecimiento de salud carentes de los mismos la contratación excepcional de servicios complementarios; quedando obligada bajo responsabilidad del titular de comunicar a la entidad en la que labora el profesional de la salud dicha contratación. La prestación de estos servicios no afectará el horario del servicio de su unidad ejecutora.

La iniciativa legislativa aborda una vigente problemática pendiente de resolver y de urgente atención, que es la falta de abastecimiento de servicios profesionales especializados de salud a nivel nacional.

De acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00921-2015-PHC/TC, en su segundo fundamento establece que: *"La Constitución reconoce, en su artículo 7, el derecho que tiene toda persona a la protección de su salud, así como el deber estatal de contribuir a la promoción y defensa de esta, exigencia que se presenta con mayor énfasis respecto de las personas cuya libertad se encuentra limitada por un mandato judicial. En este sentido, el derecho a la salud se orienta a la conservación y al restablecimiento del funcionamiento armónico del ser humano en su aspecto físico y psicológico; por tanto, guarda una especial conexión con los derechos a la vida, a la integridad y a la dignidad de la persona humana, derecho cuya esencia es indiscutible, pues, como dice el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud 26842, constituye la "condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo". Por ello, siempre que el derecho a la salud resulte lesionado o amenazado lo estará también el derecho a la integridad personal e incluso en ciertos casos podría resultar afectado el mantenimiento del derecho a la vida"*.

Como es de apreciarse, el Tribunal Constitucional considera al derecho a la salud como el mantenimiento del derecho a la vida, es decir, en un derecho fundamental que no solo debe de respetarse sino buscar los mecanismos pertinentes para su optimización, es decir, que se pueda brindar a los ciudadanos todas las medidas del caso para la atención en temas de salud.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

Por Ley 30073, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 9 de agosto de 2013, se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de salud fortalecimiento del sector salud.

En ejercicio de la facultad delegada referida en el párrafo que antecede, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Legislativo 1154, Decreto Legislativo que autoriza los Servicios Complementarios en Salud, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12 de setiembre de 2013.

Dicha norma tiene por objeto mejorar el acceso a los servicios de salud a través de la reducción de la brecha existente entre la oferta y demanda efectiva de los servicios de salud a nivel nacional.

Para tal efecto, se autoriza a los profesionales de salud del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos adscritos, de los establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales, del Seguro Social de Salud (ESSALUD), así como de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, a brindar servicios complementarios en salud.

De acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo 1154, los servicios complementarios de salud que comprenden en una entrega económica y constituyen el conjunto de actividades y procedimientos asistenciales que realizan los profesionales de salud de manera voluntaria, por necesidad de servicio, bajo las siguientes condiciones:

- Fuera de horario de trabajo o durante el goce de descanso físico o período vacacional.
- De acuerdo a la programación debidamente sustentada y aprobada por parte del responsable del establecimiento de salud.

Sin embargo, esta medida resultó insuficiente toda vez que existe la falta de profesionales de la salud especialistas para atender la demanda de pacientes a nivel nacional.

De acuerdo a lo expresado por la iniciativa legislativa que refiere sobre la publicación por el Diario La República del 13 de setiembre de 2015, titulado **"En hospitales del Minsa y de EsSalud hay déficit de 24,500 médicos especialistas"**³, aparece que, según el estándar de la

³ <https://larepublica.pe/sociedad/881451-en-hospitales-del-minsa-y-de-essalud-hay-deficit-de-24500-medicos-especialistas>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

Organización Mundial de la Salud – OMS, el nivel de atención debe ser de un médico para mil habitantes, pero en el Perú dicho nivel es de un médico por diez mil pobladores.

Agrega, que faltan 24,500 médicos especialistas. 16,500 para los hospitales del Ministerio de Salud (MINSA), y 8,000 profesionales para los nosocomios de la seguridad social (ESSALUD).

Esta información estadística evidencia la problemática de falta de profesionales de la salud especialistas a nivel nacional, por lo que hay necesidad de tomar medidas al respecto, de allí que resulta atendible sancionar positivamente la iniciativa legislativa en cuanto a este extremo se refiere.

Sin embargo, este extremo resulta insuficiente toda vez que también se adolece de personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, a nivel nacional. No tendría mucho sentido habilitar solo que los profesionales de la salud puedan brindar servicios complementarios, dado que su labor requiere de personal asistencial.

En efecto, para la elaboración del presente documento procesal parlamentario, se coincide con la propuesta de la Comisión de Salud (primera comisión dictaminadora por su especialidad) expresada en el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 81/2016-CR, 1241/2016-CR, y 1492/2016-CR que autoriza los servicios complementarios en salud, con el fin de mejorar su cobertura, el ítem referente a **"inclusión por el déficit de personal técnico asistencial"**, habilitando a los servidores técnico y auxiliar de la salud.

En dicha oportunidad aparece la información proporcionada por el Ministerio de Salud, la misma que debe ser considerada también por nuestra Comisión.

La información proporcionada se consolidó en el denominado cuadro de brecha de personal técnico y administrativo 2016-2025, que esta Comisión recoge y transcribe a continuación.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

Cuadro brecha de personal técnico asistencial y administrativo 2016-2025

Gobernación	Técnico	Administrativo	Total
Amazonas	1178	566	1753
Áncash	1729	748	2477
Apurímac	1766	769	2535
Arequipa	2178	804	2982
Ayacucho	1674	698	2372
Cajamarca	1798	1150	2948
Callao	359	34	393
Cusco	2561	956	3517
Huancavelica	1016	478	1494
Huánuco	962	482	1444
Ica	632	135	797
Junín	2356	1072	3428
La Libertad	3328	1117	4445
Lambayeque	776	294	1070
Lima	2471	450	2921
Lima Metropolitana	750	245	995
Lima Región	224	116	340
Loreto	882	532	1414
Madre de Dios	4239	139	568
Moquegua	326	75	401
Pasco	983	488	1471
Piura	1760	799	2559
Puno	2737	1138	3875
San Martín	1044	540	1584
Tacna	248	98	346
Tumbes	282	118	400
Ucayali	539	258	797
Total General	34997	14328	49325

La data muestra con meridiana claridad que la carencia de prestación de servicios en salud no es exclusiva de los profesionales de la salud, sino también del personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, motivo por el cual resulta oportuno ampliar el escenario de los servicios complementarios en salud para efectos de su incorporación.

Por otro lado, esta Comisión considera que la formalidad resulta importante de ser analizada para efectos de vincular la prestación de servicios especializados, sin que afecte el erario nacional, ni tampoco

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

incurrir en la doble percepción de remuneración en el sector público, proscrito por nuestra Carta Fundamental⁴.

Para tal efecto, la Comisión recoge la opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que identifica la importancia de incorporar la figura de la colaboración entre entidades, prevista por el artículo 85 y siguientes⁵ del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento

⁴ Constitución Política del Perú

Carrera Administrativa

Artículo 40.- (...) Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.
(...)

⁵ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Subcapítulo III. Colaboración entre entidades

Artículo 85.- Colaboración entre entidades

- 85.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.
- 85.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:
- 85.2.1 Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.
 - 85.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.
 - 85.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.
 - 85.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.
 - 85.2.5 Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones.
- 85.3 En los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 85.2.3 y 85.2.4, siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo. El plazo de suspensión no podrá exceder el plazo dispuesto en el numeral 3 del artículo 141 de la presente Ley.
- 85.4 Cuando una entidad solicite la colaboración de otra entidad deberá notificar al administrado dentro de los 3 días siguientes de requerida la información.

Artículo 86.- Medios de colaboración interinstitucional

- 86.1 Las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles.
- 86.2 Las conferencias entre entidades vinculadas permiten a aquellas entidades que correspondan a una misma problemática administrativa, reunirse para intercambiar mecanismos de solución, propiciar la colaboración institucional en aspectos comunes específicos y constituir instancias de cooperación bilateral. Los acuerdos serán formalizados cuando ello lo amerite, mediante acuerdos suscritos por los representantes autorizados.
- 86.3 Por los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación.
- 86.4 Las entidades pueden celebrar convenios con las instituciones del sector privado, siempre que con ello se logre el cumplimiento de su finalidad y no se vulnere normas de orden público.

Artículo 87.- Ejecución de la colaboración entre autoridades

- 87.1 La procedencia de la colaboración solicitada es regulada conforme a las normas propias de la autoridad solicitante, pero su cumplimiento es regido por las normas propias de la autoridad solicitada.
- 87.2 La autoridad solicitante de la colaboración responde exclusivamente por la legalidad de lo solicitado y por el empleo de sus resultados. La autoridad solicitada responde de la ejecución de la colaboración efectuada.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, con mecanismos tales como los medios de colaboración interinstitucional, entendiéndose como tales a las conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración, entre otros, que se incorpora en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1154.

Finalmente, cabe agregar que con la norma propuesta en el presente dictamen NO SE ESTÁ CREANDO LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, estos fueron incorporados mediante Decreto Legislativo 1154 dictado por el Poder Ejecutivo, cuya constitucionalidad fue confirmada por la Comisión de Constitución y Reglamento al aprobar con fecha 6 de agosto del 2015 el dictamen recaído sobre la dación de cuenta efectuada en su día.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente norma no irroga gasto alguno al erario nacional, pues se establece que la aplicación de los servicios complementarios en salud se realice dentro del marco presupuestal de las instituciones involucradas, y de los convenios interinstitucionales que ejecuten dentro del marco previsto por ley, conforme se encuentra contemplado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud.

El beneficio es importante porque se permite conseguir proporcionar a la ciudadanía que cuente con servicios de salud especializados, que actualmente adolece.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

La propuesta se vincula a la normativa que autoriza los servicios complementarios en salud, prevista por el Decreto Legislativo 1154, que optimiza el objetivo de la ley, entendiéndose como tal a mejorar el acceso de los servicios de salud a través de la reducción de la brecha existente entre la oferta y demanda efectiva de los servicios en salud a nivel nacional, y se autoriza a los profesionales de salud de las instituciones públicas a brindar servicios complementarios en salud.

Artículo 88.- Costas de la colaboración

- 88.1 La solicitud de colaboración no genera el pago de tasas, derechos administrativos o de cualquier otro concepto que implique pago alguno, entre entidades de la administración pública
- 88.2 A petición de la autoridad solicitada, la autoridad solicitante de otra entidad tendrá que pagar a ésta los gastos efectivos realizados cuando las acciones se encuentren fuera del ámbito de actividad ordinaria de la entidad.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

VII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recomienda la aprobación del Proyecto de Ley ~~1492/2016~~ CR, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD PARA MEJORAR SU COBERTURA

Artículo 1. Modificación de los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo 1154, Decreto Legislativo que autoriza los servicios complementarios en salud

Se modifican los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo 1154, Decreto Legislativo que autoriza los servicios complementarios en salud, quedando redactados con el siguiente texto:

“Artículo 2. Definición de los Servicios Complementarios en Salud (...).

El servicio complementario en salud, es el servicio que el profesional de la salud presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud donde labora, o en otro establecimiento de salud con el que su unidad ejecutora o entidad pública tenga firmado un Convenio de prestación de servicios complementarios, Convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Financiamiento en Salud

Tratándose de los profesionales de la salud especializados no se requiere de la previa suscripción del convenio a que se refiere el párrafo precedente, bastando la acreditación, por parte del establecimiento demandante, de la inexistencia de oferta de dichos servicios en el mercado, conforme a los alcances operativos precisados en el reglamento de la presente ley. En este caso, la entidad demandante queda obligada a comunicar tal circunstancia a la entidad con la que el profesional mantiene vínculo laboral. La realización de los servicios complementarios no afecta el horario de trabajo del profesional en su entidad de origen.

(...)"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

"Artículo 4. Pago por los Servicios Complementarios en Salud

El pago por los servicios complementarios en salud se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

4.2 Cuando los servicios complementarios en salud se brinden en otro establecimiento de salud y se tenga suscrito un convenio con otra IPRES o IAFAS o cuando se presente la inexistencia de oferta de dichos servicios en el mercado, conforme establece el artículo 2, el pago se efectuará en el establecimiento de salud al cual pertenezca el profesional que brindó dichos servicios.

(...)"

Artículo 2. Incorporación de disposición complementaria final al Decreto Legislativo 1154, Decreto Legislativo que autoriza los servicios complementarios en salud

Se incorpora la tercera disposición complementaria final al Decreto Legislativo 1154, Decreto Legislativo que autoriza los servicios complementarios en salud, con el siguiente texto:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

TERCERA. Efectos de sanciones y procedimientos administrativos sancionadores

Se dejan sin efecto las sanciones impuestas, así como los procedimientos administrativos sancionadores que se hubieran iniciado contra los profesionales de la salud, antes de la vigencia de la presente ley, por presunta doble percepción de remuneraciones que se hayan derivado de la prestación de servicios complementarios, aun cuando no hubiera existido convenio.

La presente disposición no alcanza a los procedimientos y sanciones derivadas de la prestación de servicios complementarios que se hubieran efectuado vulnerado el horario de trabajo u otras condiciones laborales de la entidad empleadora. Asimismo, no afecta derechos de terceros, se aplica respetando el derecho de igualdad ante la ley y no da derecho a compensación o indemnización de ninguna naturaleza.

Artículo 3. Adecuación de reglamento

El Poder Ejecutivo debe adecuar el reglamento del Decreto Legislativo 1154, Decreto Legislativo que autoriza los Servicios Complementarios en Salud, aprobado por Decreto Supremo 001-2014-SA, a lo dispuesto en la presente ley.

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 21 de mayo de 2019.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

TITULARES	
	1. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO Presidente Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
	2. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Vicepresidente Fuerza Popular
	3. MULDER BEDOYA MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista
	4. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS Fuerza Popular
	5. LOPEZ VILELA, LUIS HUMBERT Fuerza Popular
	6. SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS Fuerza Popular
	7. TAPIA BERNAL, SEGUNDO Fuerza Popular

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

	<p>8. TICLLA RAFAEL, CARLOS Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>9. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Fuerza Popular</p> <p>..... X</p>
	<p>10. DEL ÁGUILA CÁRDENAS, JUAN CARLOS Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>11. YUYES MEZA, JUAN CARLO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>12. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY Alianza Para el Progreso</p> <p>..... <i>[Signature]</i></p>
	<p>13. HUILCA FLORES INDIRA Nuevo Perú</p> <p>..... <i>[Signature]</i></p>
	<p>14. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular</p> <p>.....</p>
	<p>15. GUÍA PIANTO MOISÉS BARTOLOME Peruanos por el Kambio</p> <p>..... <i>[Signature]</i></p>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

	<p>16. ARÁOZ FERNÁNDEZ MERCEDES ROSALBA Peruanos por el Cambio</p> <p style="text-align: right;"><i>[Signature]</i></p>
ACCESITARIOS	
	<p>1. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;">.....</p>
	<p>2. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;">.....</p>
	<p>3. CAMPOS RAMÍREZ, CÉSAR MILTON Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;">.....</p>
	<p>4. CUADROS CANDIA, NELLY LADY Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;">.....</p>
	<p>5. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA INGRID Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;"><i>[Signature]</i></p>
	<p>6. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;">.....</p>



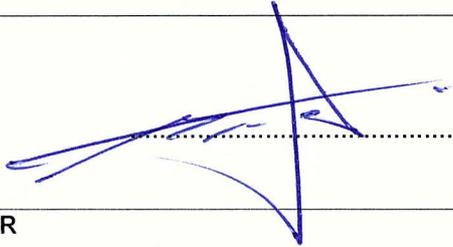
DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

	<p>7. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>8. MONTEROLA ABREGU, WUILLIAN ALFONSO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>9. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>10. ESPINOZA CRUZ MARISOL Alianza Por El Progreso</p> <p>.....</p>
	<p>11. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA Peruanos Por El kambio</p> <p>.....</p>
	<p>12. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>13. APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>14. CEVALLOS FLORES, HERNANDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1492/2016-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD, PARA MEJORAR SU COBERTURA.

	<p>15. TUCTO CASTILLO, ROGELIO ROBERT Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>16. FORONDA FARRO, MARÍA ELENA Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>17. MIGUEL ROMÁN VALDIVIA ACCIÓN POPULAR</p> <p>.....</p>
	<p>18. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER Célula Parlamentaria Aprista</p> <p>.....</p>
	<p>19. GLAVE REMY, MARISA Nuevo Perú</p> <p>.....</p>



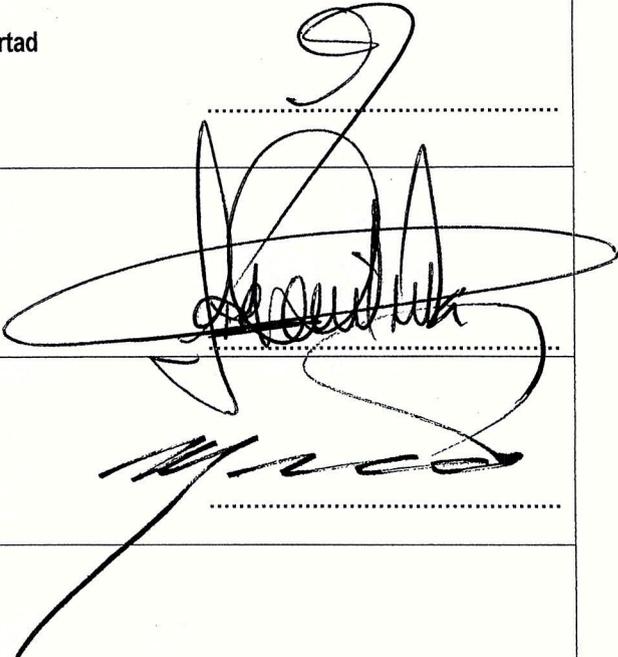
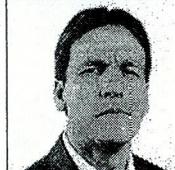
ASISTENCIA

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
(Período Anual de Sesiones 2018-2019)

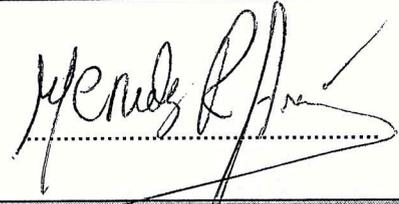
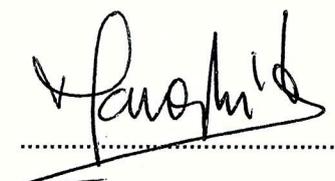
DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA
MARTES 21 DE MAYO DE 2019
HORA: 16: 00 HORAS

SALA MIGUEL GRAU, PALACIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

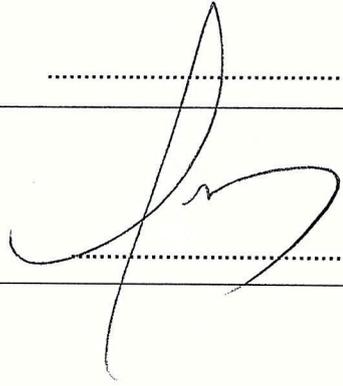
TITULARES

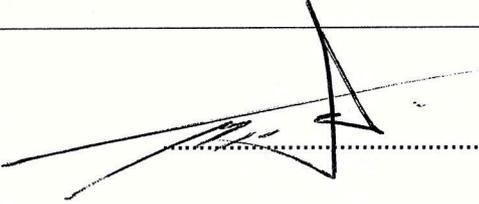
	<p>1. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO Presidente Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p>	
	<p>2. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Vicepresidente Fuerza Popular</p>	
	<p>3. MULDER BEDOYA MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista</p>	
	<p>4. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS Fuerza Popular</p>	
	<p>5. LOPEZ VILELA, LUIS HUMBERT Fuerza Popular</p>	
	<p>6. SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS Fuerza Popular</p>	
	<p>7. TAPIA BERNAL, SEGUNDO Fuerza Popular</p>	

	<p>8. TICLLA RAFAEL, CARLOS Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>9. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>10. DEL ÁGUILA CÁRDENAS, JUAN CARLOS Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>11. YUYES MEZA, JUAN CARLO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>12. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY Alianza Para el Progreso</p> <p>.....</p>
	<p>13. HUILCA FLORES INDIRA Nuevo Perú</p> <p>.....</p>
	<p>14. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular</p> <p>.....</p>
	<p>15. GUÍA PIANTO MOISÉS BARTOLOME Peruanos por el Kambio</p> <p>.....</p>

	<p>16. ARAÓZ FERNÁNDEZ MERCEDES ROSALBA Peruanos por el Cambio</p> 
<p>ACCESITARIOS</p>	
	<p>1. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>2. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>3. CAMPOS RAMÍREZ, CÉSAR MILTON Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>4. CUADROS CANDIA, NELLY LADY Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>5. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA INGRID Fuerza Popular</p> 
	<p>6. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>7. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

	<p>8. MONTEROLA ABREGU, WULLIAN ALFONSO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>9. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>10. ESPINOZA CRUZ MARISOL Alianza Por El Progreso</p> <p>.....</p>
	<p>11. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA Peruanos Por El kambio</p> <p>.....</p>
	<p>12. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>13. APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>14. CEVALLOS FLORES, HERNANDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>15. TUCTO CASTILLO, ROGELIO ROBERT Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>



	<p>16. FORONDA FARRO, MARÍA ELENA Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>17. MIGUEL ROMÁN VALDIVIA Acción Popular</p> <p></p> <p>.....</p>
	<p>18. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER Célula Parlamentaria Aprista</p> <p>.....</p>
	<p>19. GLAVE REMY, MARISA Nuevo Perú</p> <p></p> <p>.....</p>

Lima, 21 de mayo del 2019.

OFICIO N°936-2018-2019-CDH/CR

Señor
ZACARÍAS REYMUNDO LAPA INGA
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Presente.-



De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para solicitar **LICENCIA** a la décima sexta sesión ordinaria de la comisión que Ud. Preside programada para el día de hoy martes 21 de mayo del presente año a horas 4:00 pm, ello por tener una reunión programada con antelación en mi calidad de Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, lo expuesto es en concordancia con el Acuerdo de Mesa en relación a las licencias.

Agradezco la atención que brinde al presente y sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



Carlos Domínguez Herrera
CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
Congresista de la República



CDH/alt
Archivo

Lima, 21 de mayo de 2019

OFICIO N° 406-2016-2021/CHTR-CR

Señor Congresista
ZACARIAS LAPA INGA
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Presente.-



De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez por especial encargo del Congresista Carlos Ticlla Rafael, solicitar por intermedio suyo **LICENCIA**, a la Décima Sexta Sesión Ordinaria de vuestra presidencia, a realizarse el día martes 21 de mayo de 2019, por encontrarse con compromisos relacionados a su labor parlamentaria, asumidos con anterioridad.

Agradeciéndole de antemano por su atención, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de consideración.

Atentamente,



EMELY SILVA URIARTE

Asesora Congresista Carlos Ticlla Rafael

Lima, 21 de mayo de 2019

OFICIO N°748-2018-2019-JCYM/CR

Señor Congresista
ZACARÍAS REYMUNDO LAPA INGA
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Lima. -



Asunto: Licencia por viaje a la ciudad de Tumbes

De mi especial consideración:

Es grato saludarlo muy cordialmente y a la vez, por especial encargo del congresista Juan Carlo Yuyes Meza, hacer de su conocimiento que no podrá asistir a la **Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social**, del martes 21 de mayo del año en curso, a las 4:00pm, por motivo de viaje oficial a la ciudad de Tumbes invitado por el Presidente de la República; por lo cual solicita la licencia respectiva.

Con esta oportunidad reitero a usted la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente

CARLOS PEÑA OVIEDO
Asesor Principal
Despacho Congresista de la República
JUAN CARLO YUYES MEZA

CC. Archivo
CDPO/esb